

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/52/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
RUTH OLVERA NIETO EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL POR  
ESE INSTITUTO POLÍTICO, EN  
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO  
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente PES/52/2015, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número ciento cinco en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de Partido de la Revolución Democrática y Ruth Olvera Nieto en su carácter de candidata a presidenta municipal postulada por ese instituto político en el referido municipio, por el uso indebido de propaganda que no es biodegradable, la ostentación de dicha ciudadana como presidente municipal de Tlalnepantla en su propaganda de campaña, así como la actualización de actos anticipados de campaña derivados de la omisión en el retiro de la propaganda de precampaña.

RESULTANDO:

#### ANTECEDENTES

I. **Presentación de la denuncia.** El tres de mayo de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México el Partido Acción Nacional por medio de su representante suplente ante dicho

órgano, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y Ruth Olvera Nieto en su carácter de candidata a presidenta municipal postulada por ese instituto político en el referido municipio, por el uso indebido de propaganda que no es biodegradable, la ostentación de dicha ciudadana como presidente municipal de Tlalnepantla en su propaganda de campaña, así como la actualización de actos anticipados de campaña derivados de la omisión en el retiro de la propaganda de precampaña.

**II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante el oficio IEEM/CME105/324/2015 de cuatro de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.

**III. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de cinco de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TLA/PAN/PRD-RON/088/2015/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

**IV. Admisión** El once de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores, con la finalidad de que el dieciséis de mayo de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

En el mismo proveído, la autoridad administrativa acordó otorgar las medidas cautelares solicitadas al considerar que en modo aparente la propaganda denunciada afectaba los principios de equidad e igualdad en el proceso electoral. Medidas que la autoridad tuvo por cumplidas a través de proveído de dieciséis de mayo de dos mil quince.

**V. Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencias del trece de mayo de dos mil quince, se llevaron a cabo los emplazamientos al Partido de la Revolución Democrática y a Ruth Olvera Nieto.

**VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/8202/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/TLA/PAN/PRD-RON/088/2015/05**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VIII. Turno y radicación.** A través de proveído de \_\_\_\_\_ de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/52/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

**IX. Proyecto de sentencia.** El veintiuno de mayo de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

**CONSIDERANDO**

## Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y una ciudadana en su carácter de candidata a presidenta municipal de Tlalnepantla, Estado de México postulada por el mismo instituto político, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en los artículos 244, 245 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

## Segundo. Causales de improcedencia aducidas por los denunciados.

De la revisión de los escritos de contestación de la queja presentados por los denunciados, así como de los argumentos vertidos en sus comparecencias el día de la audiencia, se advierte que sólo la ciudadana Ruth Olvera Nieto hizo valer una causal de improcedencia. Argumentando que se actualiza la causal contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Al respecto la denunciada afirma que la queja presentada por el Partido Acción Nacional resulta frívola porque los hechos denunciados no actualizan violaciones a la norma electoral, argumento mediante el cual se relaciona la frivolidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 478 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que los hechos de la denuncia no constituyen violaciones a la normativa electoral. Este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia aducida, ello porque de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Ello es así porque, del escrito de queja se colige que, bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados actualizan el uso indebido de material (en la propaganda) que no es biodegradable, la violación al principio de certeza a causa de la ostentación o presentación de la

ciudadana como presidenta municipal de Tlalnepantla, así como la actualización de actos anticipados de campaña derivados de la omisión en el retiro de la propaganda de precampaña, por lo que es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en los artículos 243, 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México lo que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV, del código electivo de la entidad y, en consecuencia la contenida en el artículo 483, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón a la probable infractora (Ruth Olvera Nieto) al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello actualiza las infracciones contenidas en los artículos indicados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión de la denunciada Ruth Olvera Nieto, relativa a que el Partido Acción Nacional sea multado por la presentación de una queja frívola, afirmación que lleva consigo la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso a causa de la frivolidad que imputa a la presentación de la denuncia.

Ello es así en virtud de que, como ya se ha razonado, la frivolidad de la queja promovida por el Partido Acción Nacional no se actualiza en razón de que del escrito se desprenden los elementos esenciales para la procedencia del escrito.

### Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en

relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

#### **Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- Desde el primero de marzo de dos mil quince la precandidata Ruth Olvera Nieto, comenzó a realizar actos de precampaña consistentes en la colocación de vinilonas y pinta de bardas en distintos puntos del municipio de Tlalnepantla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- El primero de mayo de dos mil quince, todavía se estaban exhibiendo diversas lonas y pintas de bardas de la denunciada que contienen la leyenda "PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL", las cuales están dirigidas a la militancia del Partido de la Revolución Democrática.
- El hecho de que a la fecha de la presentación de la queja, se siga exponiendo la propaganda de precampaña de la ciudadana denunciada implica su promoción continua y permanente desde el día en que inició su precampaña hasta el día en que dio inicio la campaña electoral (1 de mayo).
  - El primero de mayo de dos mil quince los denunciados promovieron la candidatura de Ruth Olvera Nieto (en redes sociales, internet pintas y vinilonas) brindándole el carácter de Presidenta Municipal de Tlalnepantla, calidad que dicha ciudadana no tiene, pues es sólo candidata, circunstancia que genera confusión en el electorado.
  - En la propaganda de campaña de Ruth Olvera Nieto, se está utilizando material no biodegradable, como el uso de globos, que no cumplen con lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del

Estado de México. Lo que se puede apreciar en diversas imágenes publicadas en la página de Facebook de la citada ciudadana.

- Con la difusión extemporánea de la propaganda de precampaña, se transgrede la base quinta de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, puesto que en la misma se establece la obligación de los precandidatos de retirar la totalidad de su propaganda a más tardar el cinco de abril de dos mil quince, lo que en el caso no aconteció, pues como se demuestra todavía existe propaganda de precampaña de la multireferida ciudadana en diversos domicilios del municipio de Tlalnepantla.
- La permanencia de la propaganda de precampaña vulnera lo dispuesto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, al disponerse en éste la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo de registro de los candidatos a cargos de elección popular, lo que se actualiza en la especie porque la propaganda siguió colocada después de la fecha referida.
- Un ejemplo de la vulneración a la normativa partidaria y legal son las cinco pintas de bardas y tres vinilonas que constituyen el objeto de la denuncia.
- La permanencia de la propaganda denunciada después del tiempo permitido para ello, genera un posicionamiento anticipado de la candidata Ruth Olvera Nieto, tomando ventaja sobre los demás contendientes ya que en ningún momento cesó su promoción, ocasionando daños irreparables a la contienda electoral.
- Los denunciados ya conocían que su propaganda se estaba difundiendo en plazos no permitidos, debido a la orden de medidas cautelares otorgadas en un procedimiento administrativo diverso.
- El Partido de la Revolución Democrática es responsable por la comisión de los hechos denunciados en su carácter de vigilante y garante del proceso electoral, por lo que también deberá ser sancionado por los hechos denunciados.
- Ruth Olvera Nieto incumplió la medida cautelar dictada el quince de abril de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sancionador identificado con la clave PES/TLA/PAN/PRD-OTROS/056/2015/04, en virtud de que la propaganda de precampaña sigue exponiéndose en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

## B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el dieciséis de mayo de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la comparecencia de la parte promovente, así como la del representante de Ruth Olvera Nieto, y del representante del Partido de la Revolución Democrática.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral, al abrir la primera fase de la audiencia (resumen del hecho que motivó la denuncia) y otorgarle el uso de la voz al representante del denunciante, señaló lo siguiente:

### B1. Resumen del hecho que motivó la denuncia.

El Partido Acción Nacional señaló que ratificaba su escrito inicial de denuncia y las pruebas que obran en autos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### B.2. Contestación a la denuncia por parte de Ruth Olvera Nieto

La probable responsable indicó por medio de su escrito de contestación que:

*"...Primeramente debo manifestar que la suscrita en ningún momento he actuado con la intención de obtener un beneficio ni en contra del equilibrio del proceso electoral, y toda vez que tal y como se desprende de "LA DENUNCIA" interpuesta por parte del Partido Acción Nacional imputa una serie de vinilonas y pintas que de acuerdo con el personal habilitado para realizar las denominadas, inspecciones oculares que tienen valor pleno con la salvedad de que existan errores de en cuanto a la personalidad o la calidad de las personas de candidatos precandidatos, porque tales inspecciones son realizadas por autoridades facultadas y el hecho de que exista errores dentro de las inspecciones oculares que se realizan equivale a la presunción de que los errores vayan más allá y no exista certeza de cuan determinantes pueden ser los errores para una parte y/o para otra, que de acuerdo a los derechos humanos y a que este Instituto Electoral del Estado de México, es una autoridad garante de los derechos pro homine, es conocedora que la presunción no funciona en perjuicio de las personas pero si en beneficio de tal tesitura, es mi deber decir que, de los ocho domicilios que menciona de la inspección ocular del día seis de mayo de la presente anualidad por lo que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional denomina como actos anticipados de campaña, **solo se***



encontró una barda con una pinta que de acuerdo a la inspección ocular se trata de una pinta del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se lectura "RUTH OLVERA, PRECANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL, TLALNEPANTLA DE BAZ, el cambio va por todos" y "publicidad dirigida a los militantes del PRD en los procesos internos para la selección de candidato", de tal tesitura resulta por demás evidente que no cumple con los requisitos de una propaganda para la votación que se llevará a cabo el día 07 de junio de este año, sino que va dirigida única y exclusivamente, para elegir un candidato que contendiera por el Partido de la Revolución Democrática; luego entonces es diáfano que en ningún momento se configura un acto anticipado de campaña, de lo cual es tangible que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional mediante su representante suplente ante la Junta Municipal número 105, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es frívola y mal intencionada pues pese a que tienen conocimiento de lo improsperante que resulta su denuncia la acciona pretendiendo engañar a la autoridad, sumergiendo su actuar en cuestiones frívolas. Pues de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que denomina lo que se debe de entender por actos anticipados de precampaña, siendo lo siguiente que a continuación se invoca en favor de la suscrita:

**Actos anticipados precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. (Art. 3 LEGIPE).

De tal tesitura resulta por demás claro y evidente que el representante del Partido Acción Nacional pretende que Usted sea engañado tratando de manipular las apreciaciones subjetivas del representante suplente del partido antes referido, pues es más que evidente que los actos anticipados de precampaña son indudablemente de acciones que se encaminan y ponen antes de los tiempos de las precandidaturas invitando a los electores de un partido político a votar por una persona antes de que sea de que se dé inicio al periodo de precampaña siendo esta la palabra clave para la comisión de actos anticipados de precampaña. Dado el desconocimiento jurídico electoral del que hace gala el representante suplente del Partido Acción Nacional, resulta preponderante conocer lo que al respecto dice La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo lo siguiente que a continuación se invoca en favor de la suscrita:

**Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE)

De Tal forma que en estricto derecho, es más que diáfano que la suscrita no he cometido ni ha sido mi intención el cometer actos anticipados de campaña, mayormente si tomamos en consideración que del acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha seis de mayo de dos mil quince en el expediente PES/TLA/PAN/PRD-



TRIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

RON/088/2015/05 en el que se ordenó la diligencia en los siguientes términos:

"...II. La práctica de una Inspección Ocular mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva en los domicilios señalados en el numeral que antecede, con el objeto de entrevistar a los propietarios, poseedores, quien atienda el llamado o cualquier persona que se encuentre en el lugar, con la finalidad de cuestionarles lo siguiente:

- a. Si en dicho inmueble se pintó y/o colocó la propaganda denunciada.
- b. Si otorgó el permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada.
- c. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que proporcione el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se otorgó el permiso, precisando el periodo de la autorización."

"Por cuanto hace a la pinta que se localiza frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y del andén de la misma estación".

Quiero mencionar que no cumple los requisitos que exige la ley puesto que realiza una afirmación de visibilidad sin que describa el cómo se dio cuenta es, decir faltando a los requisitos de forma tiempo y lugar desde el cual se percibió lo que describe; lo que arroja una inspección ocular que adolece de los requisitos lo cual es claro al lecturar el manual de procedimientos para inspecciones oculares y acta circunstanciadas que aparece en la circular 01 del año dos mil diez de la procuraduría general de justicia del Estado de México, que se aplica de forma supletoria en virtud de que no existe un manual que enmarque como se debe de realizar las inspecciones oculares y actas circunstanciadas, y de los requisitos que se deben cumplir para que estas tengan un valor jurídico pleno y no solo por el hecho de ser realizado por una autoridad en funciones, pues esto nos llevaría a que cada inspección ocular se realizara conforme al criterio de cada autoridad y por ende afectaría la certeza jurídica del acto.

Y al realizar el cuestionario este resulta primero inoperante y por ende infructuoso, lo que se traduce en inefectivo para lo que se requiere o pretende demostrar por lo que me permito transcribir el cuestionario realizado a quien dijo llamarse Fernando Soto Mayor Roncal y ser encargado del Mercado de Autos, quien además manifiesta que no cuenta con alguna identificación que le identifique.

Lo que a todas luces resulta por demás inverosímil, toda vez que, si es el encargado del Mercado de Autos a que se hace referencia, como es posible que no tenga una identificación que acredite que él es quien dice ser, y más aún como sabemos que es el encargado del Mercado de Autos a que se hace referencia, y la descripción de persona entrevistada no hace prueba de la personalidad de quien fue entrevistado solo describe una persona, que incluso no sabemos si estuvo ahí en forma ocasional, ni si le consta lo que manifiesta; de tal forma que se hace más inobservable sus respuestas a las preguntas que realiza el Lic. Alberto Santín Camacho y que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a. ¿Si en dicho inmueble se pintó y/o coloco la propaganda denunciada?

A lo que contestó: "Sí".

b. ¿Si otorgó permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada?

A lo que el entrevistado contestó: "NO, SOLO PINTARON A FINALES DE ABRIL, APROXIMADAMENTE EL 28 DE ABRIL".

c. Al no ser favorable la respuesta anterior, ya no se le formulo la siguiente pregunta.

Primeramente que su dicho es ineficaz, segundo ¿cómo es posible que durante los recorridos de la Junta Electoral Municipal no se hubiesen dado cuenta de tal acción?, y la tercera es ¿porque tendria que gastar alguien en la pinta de una barda de precandidatura para un proceso interno de un partido político que ya ha tenido verificativo?, de lo anterior es claro que la entrevista practicada a la persona que dicen adolece de eficacia y por tanto resulta prolijo e inoperante como prueba.

Pero aún es más sospechosa pero interesante la entrevista realizada en la calle de Vallarta, número 18, Colonia La Ferrocarrilera, con quien dijo llamarse María Isabel Luna Hernández, puesto que al realizar la entrevista ella contesto lo siguiente:

a. Si en dicho inmueble se pintó y/o coloco la propaganda denunciada?

A lo que contestó: "NO".

b. ¿Si otorgó permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada?

A lo que el entrevistado contestó: NO, ES LA MAYA PERIMETRAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL".

d. Al no ser favorable la respuesta anterior, ya no se le formuló la siguiente pregunta."

De lo anterior resulta importante preguntarse, si no existe vestigio alguno de la propaganda denunciada, y la respuesta a la primera pregunta resulta negativa cual sería el objeto de preguntar y abundar al respecto de una propaganda que dicen no estuvo ahí y la lógica nos marca que entonces esta nunca existió.

La misma suerte corre por lo que hace a la dirección objeto de la inspección ocular realizada en la calle de Necaxa esquina con Adolfo Ruíz Cortines, Colonia La Laguna, Tlalnepantla, Estado de México donde realizan la entrevista a quien dijo llamarse Ana Pérez Chimal, quien manifiesta lo siguiente:

a. ¿Si en dicho inmueble se pintó y/o colocó la propaganda denunciada?

A lo que la entrevistada contesto: "NO".

b. ¿Si otorgó permiso correspondiente para la colocación de la propaganda denunciada?



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A lo que la entrevistada contestó: "NO, LA VI COLACADA LA SEMANA PASADA SUJETA A LOS POSTES DE LUZ".

c. Al no ser favorable la respuesta anterior, ya no se le formuló la siguiente pregunta.

Así mismo como ya ha sido mencionado en párrafos anteriores es claro que no tenemos la certeza de quien es la persona que se dice fue entrevistada donde vive, ya que convenientemente las personas entrevistadas adolecían de alguna identificación que nos permitiera saber si ella era la propietaria o la dueña o poseedora del inmueble donde se dice se encontraba la propaganda denunciada o por lo menos saber si la persona antes referida vivía por lo menos cerca de ese lugar lo que haría creíble su versión de lo contrario al dar valor probatorio a dicha entrevista se violentan mis derechos pro homine, pues estarían aplicando una presunción en contra de la suscrita lo que resulta por demás violatorio de mis derechos humanos.

Ahora bien el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular de fecha siete de mayo de dos mil quince adolece de eficacia jurídica, puesto que en el proemio de la misma dice lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO, NUMERAL III, DEL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/TLA/PAN/PRD-RON/088/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS CAMACHO RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 105 CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; INTERPONIENDO QUEJA EN CONTRA DE LA CIUDADANA RUTH OLVERA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DEL CITADO MUNICIPIO. POR HECHOS QUE SE CONSIDERA VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

De lo anterior se observa en primer término que la suscrita en ningún momento he sido candidata a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, estado de México por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y toda vez que es una actuación de procedimiento se sujeta a los mismos principios legales de toda actuación administrativa y/o judicial y por tanto no es susceptible de corrección ni de interpretación en virtud de que la misma se circunscribe a lo que en ella se realiza luego entonces, no produce efecto alguno de valor convictivo ni siquiera de valor indiciario dada que el principio general del derecho dispone que LO QUE SE 24,1, ENCUENTRA VICIADO DE ORIGEN NO PUEDE CONVALIDARSE, puesto proyectaría a tener latente la indefensión de la suscrita.

Sin embargo de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que, suponiendo sin conceder que estuviesen algunas de las vinilonas o pintas utilizadas para la contienda interna del Partido de la Revolución democrática, estas aparecen con la leyenda de precandidatos a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y son dirigidas una y exclusivamente a la militancia del Partido de la Revolución



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Democrática, luego entonces no se llenan los presupuestos legales que en el Código Electoral del Estado de México enmarca los siguientes supuestos:

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Lo anterior se robustece de acuerdo a lo dispuesto por La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo lo siguiente que a continuación se invoca en favor de la suscrita:

**Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE)

Luego entonces, suponiendo sin conceder que existieran las vinilonas y/o pintas utilizadas para la contienda interna del Partido de la Revolución democrática, éstas aparecen con la leyenda de precandidatos a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y son dirigidas una y exclusivamente a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, luego entonces no se llenan los presupuestos legales, por tanto es claro que no se pueden tomar como actos considerados como actos anticipados de campaña, puesto que en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a votar por la suscrita para la elección del día 07 de junio de 2015, sino que es dirigida única y exclusivamente para la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, y dirigida solo para la militancia de ese instituto político.

Mayormente si tomamos en consideración que las mismas fueron retiradas en los términos ordenados por este Instituto Electoral del Estado de México, además de que no es susceptible de causar ni daño, ni confusión a las personas toda vez que como se señala la misma es más que específica, pues dentro de la lectura de la misma se aprecia de forma inequívoca que fue utilizada únicamente para la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y solamente a la militancia tal y como de fue transcrito pues es claro que es en la figura de precandidata, esto determina que es de exclusividad para esa acción por lo cual no son actos perniciosos y mucho menos dolosos, por ende es imposible que cause daño alguno, y mucho menos rompe los principios de equidad, legalidad e igualdad dentro de la contienda para los actores políticos.

Resulta necesario hacer evidente que el representante suplente ante la junta municipal 105 del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México del Partido Acción Nacional, pretende alcanzar un triunfo fuera de la democracia que garantiza el Instituto Electoral del Estado de México, al pretender deformar lo preceptuado por las normas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

electorales aplicables puesto que el Código Electoral del Estado de México enmarca los siguientes supuestos:

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

De tal forma es claro y conciso que como se había manifestado anteriormente y toda vez que La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria cuando existe una discrepancia en cuanto a una interpretación de la Ley Electoral local, y a falta de una acepción contundente resulta aplicable lo referido por el artículo tercero de la citada ley que a la letra dispone:

**Actos anticipados precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. (Art. 3 LEGIPE).

**Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral. (Art. 3 LEGIPE)

Luego entonces de lo anterior es por demás importante que esta autoridad determine de conformidad a derecho sin que para ello se aplique una visión subjetiva y personal del representante suplente del Partido Acción Nacional en la Junta Municipal 105, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que por mi lado resulta inoperante y por otro inatendible dado a que no se refleja la realidad jurídica que propone y de la cual se queja doliéndose de lo que es inagracioso al partido político del cual es representante suplente..."

### B.3. Contestación a la denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática a través del escrito presentado ante el órgano administrativo electoral afirmó que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"...QUINTO. El correlativo que se contesta no se afirma ni se niega, toda vez que no son actos propios realizados, ni ordenados por mi representada y por lo tanto desconozco si los mismo son ciertos o no.

SEXTO. El correlativo que se contesta no se afirma, ni se niega toda vez que no son actos propios.

SÉPTIMO. El correlativo que se contesta no se afirma, ni se niega toda vez que no son hechos propios.

OCTAVO. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto respecto de que mi representada registró a la C. RUTH OLVERA NIETO, como candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo es falso respecto de la colocación de la propaganda a la que hace referencia el quejoso ya que mi representada en ningún momento ordenó la colocación o pinta de la propaganda que denuncia y por lo tanto dicho hecho se niega desde este momento.

NOVENO. El suscrito niega el correlativo que se contesta, toda vez que mi representa en ningún momento ordenó, ni autorizó la promoción de la C. RUTH OLVERA NIETO, como candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo hago referencia a esta autoridad que el quejoso no acredita la circunstancias de tiempo modo y lugar, respecto de los hechos que denuncia a efecto de dar certeza a esta autoridad respecto de los hechos que denuncia y la colocación de la propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

DÉCIMO. El correlativo que se contesta no se afirma, ni se niega, toda vez que no son actos propios, siendo que mi representada en ningún momento ordenó la colocación o promoción de la propaganda a que hace referencia el quejoso, aunado a lo anterior de la página electrónica <https://www.facebook.com/rutholveranieto62?fref=ts> no se advierte la existencia de los hechos a que hace referencia el quejoso en el correlativo que se contesta y por lo tanto esta autoridad podrá deducir que son falsos los hechos denunciados por el quejoso, manifestando desde este momento que mi representada en ningún momento ha autorizado, ni ordenado la colocación de dicha propaganda y por lo tanto desconoce su existencia.

### A LOS CONCEPTOS QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL

Objeto los preceptos legales invocados por el denunciante ya que no son aplicables al caso concreto, en razón de que mi representada en ningún momento transgredió los dispositivos legales invocados por el denunciante, ni realizó ningún acto o conducta contraria a la ley electoral como lo aduce el actor. En la especie los hechos que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos 241 y 246 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que del capítulo de hechos y del capítulo de conceptos que configuran la violación a la norma electoral del escrito inicial del quejoso, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que demuestre quienes fueron los responsables de la colocación y pinta de la propaganda que denuncia el quejoso, ya que

con las placas fotográficas que ofrece como prueba para acreditar los supuestos hechos denunciados, es imposible acreditarle a esta autoridad que los hechos denunciados acontecieron en el momento que lo señala, más aún se trata de pruebas que pueden ser perfectamente manipuladas al antojo de quien las ofrece y por lo tanto con las mismas es imposible dar certeza a esta autoridad de los hechos denunciados, por lo anterior es que son medios de prueba considerados como imperfectos ya que a través de los mismos es imposible que la autoridad electoral tenga por acreditados los hechos, ya que dichos medios de prueba únicamente dan indicios a la autoridad de los hechos denunciados, pero no se pueden tener por acreditados si los mismos no se relacionan con pruebas que le den a esta autoridad la certeza de su existencia y que a través de los mismos se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se realizaron dichos actos.

En este sentido y de los argumentos que pretende hacer valer el quejoso, se puede advertir que a diferencia de lo que éste sostiene, los hechos que denuncia de ninguna forma pueden ser considerados como actos anticipados de campaña ya que para que los mismos se configuren deben cumplirse determinados requisitos que señala el artículo 245 del Código electoral del Estado de México, para lo cual se hace necesario remitimos al texto del precepto jurídico en mención:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Como se puede observar, para poder acreditar que se realizaron actos anticipados de campaña se tienen que cumplir diversos requisitos entre los cuales se encuentran los siguientes: 1. solicitar el voto ciudadano a favor del candidato y 2. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este sentido, resulta evidente que de los hechos que denuncia el quejoso, no se desprende de ninguna parte que mi representada haya solicitado o exhortado a los ciudadanos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México a que votaran por la C. RUTH OLVERA NIETO o por el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos se advierte que haya publicitado la plataforma electoral, o sus programas de gobierno, en este sentido es necesario señalar que la plataforma electoral debe entenderse como el documento que establece los postulados y programas que para tal efecto se compromete a realizar el candidato que se postula a un cargo de elección popular, siendo que de la propaganda que se denuncia no se advierte que se esté solicitando el voto ciudadano a favor de mi representada.

Establecido lo anterior, por razón de método y técnica jurídica, este órgano electoral debe recurrir a los principios contenidos y



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

desarrollados por el derecho penal, los cuales son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral; tal y como lo establece, la tesis relevante de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, con número de registro S3EL 045/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003. páginas 121 y 122, cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

(Transcribe)

Con base en lo anterior, es fundamental señalar que esta autoridad al momento de resolver la queja que nos ocupa deberá de aplicar los siguientes principios: a) Principio de legalidad. Entendiéndose como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 176,177, Materia Constitucional de la Novena Época, del Pleno, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, del mes de Noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111. Acción de inconstitucionalidad 19/2005 Misma que resulta ser criterio orientador para esta autoridad, cuyo rubro y texto señalan:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

(SE TRANSCRIBE)

**b) Principio de Tipicidad:** El cual consiste en la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectara una sanción administrativa, es decir, que implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en la ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su observancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

**c) Principio de Culpabilidad.** Implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible, que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad.

**d) La presunción de Inocencia.** Es una garantía dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción administrativa electoral, por la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales con elementos simples y sin fundamento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

**e) Un principio de reserva legal**, entendiéndose como lo no prohibido está permitido, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

**f) Odiosa Sunt Restrīgenda.** Es el principio que establece que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**g) In Dubio Pro Reo.** El aforismo expresa esencialmente que en ausencia de prueba plena, debe absolverse el reo. Precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian.

En este sentido y después de haber realizado el análisis que antecede, podemos concluir que no existen elementos para que esta autoridad sancione a mi representada, toda vez que los hechos que denuncia el actor en caso de que los mismos hubieran sucedido como lo señala, no violaron ninguna disposición en materia electoral, aunado a que como vuelvo a hacer referencia el quejoso no acredita las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en las que acontecieron los hechos de que se duele.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**

(SE TRANSCRIBE)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

(SE TRANSCRIBE)

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba el actor, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regulan los actos anticipados de campaña por el Código Electoral del Estado de México, aunado a que se trata de pruebas técnicas que solamente aportan meros indicios a esta autoridad sobre los hechos denunciados, ya que para que las mismas puedan dar certeza a esta autoridad de los hechos que denuncia el actor, deben ser administradas con otros medios de prueba ya que por sí solas, resultan ser medios de prueba imperfectos, mediante los cuales



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

resulta imposible comprobar el dicho del quejoso, ya que dichos medios de prueba puede ser fácilmente manipulados por cualquier individuo dejándolas a su entera satisfacción, aunado a que con la misma es imposible comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente acontecieron los hechos de que se duele el quejoso.

Lo anterior, toda vez que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones de que pueden ser objeto, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, pudiéndose colocar a una persona, un emblema o una leyenda en un determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están en una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

En este sentido, hago más las siguientes tesis para los efectos a los que haya lugar:

Tesis identificada con la clave Tesis XXVII/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(SE TRANSCRIBE)

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

(SE TRANSCRIBE)..."

#### **B. 4. Pruebas ofertadas y admitidas**

##### **-Denunciante**

1. Copia simple del acuerdo dictado dentro del expediente PES/TLA/PAN/PRD-OTROS/56/2015/04, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se encuentran en el



expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Técnicas consistentes en cinco impresiones fotográficas en blanco y negro insertas en el escrito de queja.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. Instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-Del probable infractor Ruth Olvera Nieto**

1. La técnica consistente en cinco impresiones fotográficas a color.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

2. Copias simples de las páginas (de la 54 a la 56) de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintisiete de abril de dos mil diez.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se encuentran en el

expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-Del probable infractor Partido de la Revolución Democrática.**

1. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular de seis de mayo de dos mil quince, ordenada con el objeto de constatar la propaganda denunciada.

2. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, para obtener información acerca de la colocación y el permiso otorgado para la pinta de bardas y fijación de lonas. Inspección que fue efectuada el seis de mayo dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a la página del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de verificar si Ruth Olvera Nieto fue registrada como candidata a la Presidencia municipal del Tlalnepantla, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Documental pública consistente en el oficio IEEM/SE/6983/2015 emitido por la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, emitido el ocho de mayo de esta anualidad.

5. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular a la página electrónica <http://www.facebook.com/rutholveranieto62?fref=ts>, para verificar la existencia y contenido de la propaganda tildada de ilegal. Inspección realizada el diez de mayo de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

## B 5. Alegatos

### B. 5.1 Quejoso

El quejoso, Partido Acción Nacional en vía de alegatos estableció que:

- La denunciada aduce que la colocación de las lonas y barda no le dan ventaja, sin embargo, no hay que perder de vista que se trata de propaganda de precampaña, es decir se presume que está colocada desde el primero de marzo, entonces ha estado colocada desde el primero de marzo al primero de mayo en que iniciaron las campañas, la violación no la constituyen solamente los actos anticipados de campaña, sino también la falta de cumplimiento al retiro de esa propaganda donde se impone la obligación de retirarla el 5 de abril pasado y la violación al código respecto del artículo 244, segundo párrafo que establece que al menos tres días antes del plazo de registro de los candidatos debieron retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje, es decir venció el 15 de abril pasado.
- La colocación presume una promoción continua y permanente y esto se acreditó con la sentencia del 3 de mayo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el PES/37/2015, que entre otros, se amonesta públicamente a RUTH OLVERA NIETO y al PRD para que en los subsecuente cumpla con lo establecido en la normatividad electoral
- El PRD incurre en responsabilidad indirecta por la vigilancia que debe tener de todos sus candidatos, simpatizantes y militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Tomando en cuenta la reincidencia, los denunciados deberán ser sancionados conforme a derecho.

**B. 5.2 Probable infractor Ruth Olvera Nieto**

Por su parte, Ruth Olvera Nieto, manifestó que:

- Toda vez que este instituto es garante, en ejercicio de los derechos *pro homine* de mi representada, son acatables las reglas del derecho penal. Entonces la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Por lo que hace a los vestigios, pruebas, pintas o vinilonas, toda vez que son de fácil acceso para colocar y al no tener un procedimiento cierto de quién las puso y quién las pintó, entonces a todas las pruebas adolecen de circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Los indicios de prueba deben estar comprobados más allá de la duda, por tanto, mi representada debe considerarse inocente hasta considerarla, más allá de toda duda, responsable, por tanto, estamos en presencia de un procedimiento sancionador que es infructuoso.
- Solicita al IEEM tenga en consideración que por ser garante, debe observar los derechos *pro homine* que le asisten.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**B.5.3 Probable infractor Partido de la Revolución Democrática**

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática aseveró que:

- De las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se desprenden medios de prueba mediante los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión de que mi representada es responsable de los hechos que se denuncian, en razón de que en ningún momento ordenó o aprobó la realización, colocación y pinta de la propaganda que denuncia el actor, por otro lado, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no existe ningún oficio o constancia mediante la cual mi representada autorice la realización de los hechos que se denuncian.
- Como ya se ha mencionado el actor no comprueba las circunstancias modo, tiempo y lugar en las que supuestamente fue colocada y pintada la propaganda que se denuncia y mucho menos la responsable de su colocación, ya que con las pruebas que ofrece únicamente aporta indicios de quienes pueden ser probables

responsables de su colocación, es decir únicamente da indicios a esta autoridad, sin embargo no comprueba que efectivamente sea mi representada la responsable de la colocación y pinta de dicha propaganda, ya que como lo he manifestado con anterioridad, en ningún momento mi representada o el suscrito autorizo la colocación y pinta de la propaganda que se denuncia

- De las inspecciones que realizó esta autoridad, se desprende que las personas entrevistadas no señalan que haya sido mi representada quien colocó o haya solicitado permiso para colocar dicha propaganda en los inmuebles, por lo tanto no existe un medio de prueba que dé certeza a esta autoridad que mi representada sea la responsable y no una persona distinta.

#### Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor (Partido de la Revolución Democrática) en su escrito de contestación y alegatos, objetó las pruebas aportadas por el denunciante por no estar ofrecidas conforme a derecho arguyendo que con dichas probanzas, no se demuestran fehacientemente los hechos denunciados ni la infracción consistente en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en relación a la objeción de pruebas realizada por Ruth Overa Nieto, concerniente a las dos inspecciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que desde su enfoque las entrevistas que constan en una de ellas no cumplen con los parámetros establecidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que la otra diligencia (acta) contiene un error en cuanto a que la probable infractora es candidata del Partido Revolucionario Institucional y no del Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que dan lugar a restarle valor probatorio a las diligencias en comento.

En relación a la objeción de las pruebas por no estar ofrecidas conforme a derecho, (PRD) este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es las razones por las cuales se afirma que las pruebas aportadas por la aparte quejosa no



fueron ofertadas conforme a derecho, además de identificar cuáles pruebas no fueron aportadas bajo los parámetros legales.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Acerca del argumento relativo a que con la pruebas aportadas no es posible acreditar los hechos denunciados ni la infracción a la norma, además de que las actas contienen ciertas inconsistencias, este órgano jurisdiccional estima que dicho análisis debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador realiza un examen ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.



## **Sexto. Cuestión Previa.**

Este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que es un hecho notorio invocado en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el presente procedimiento sancionador se encuentra relacionado con el expediente identificado con la clave PES-37/2015, puesto que en éste se resolvió el procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de Ruth Olvera Nieto y otros, por la posible actualización de actos anticipados de campaña derivados de la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la normativa electoral local.

No obstante, es indispensable recalcar que la propaganda motivo de denuncia del procedimiento sancionador que se resuelve, es distinta a la que fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento identificado con la clave PES-37/2015, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que debe efectuarse el análisis de la propaganda motivo de denuncia ya que se trata de diversa publicidad, lo que puede dar motivo a las infracciones invocadas por la parte quejosa.

De ahí que, a juicio de este órgano resolutor la afirmación del quejoso concerniente a que Ruth Olvera Nieto incumplió las medidas cautelares dictadas el veintiuno de abril de dos mil quince en el procedimiento que dio origen al PES-37/2015 no pueda ser motivo de queja y pronunciamiento en el procedimiento que se resuelve, en virtud a que, como ya se destacó, los elementos propagandísticos denunciados son diversos a los analizados en el expediente que se indicó en primer término.

**Séptimo. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/TLA/PAN/PRD-RON/088/2015/04**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 244 concerniente al retiro de propaganda de precampaña; 245 relativo a actos anticipados de campaña y 262 relacionado con la obligación de utilizar material biodegradable en la propaganda electoral, todos del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De manera que, la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

**Octavo. Estudio de fondo**

**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en que:

- El primero de mayo de dos mil quince se observó la existencia de diversas lonas y pintas que contienen la leyenda "Precandidata a Presidenta Municipal" de Ruth Olvera Nieto, las cuales están dirigidas a la militancia del Partido de la Revolución Democrática.
- Desde el primero de mayo de dos mil quince, se está promoviendo la imagen de Ruth Olvera Nieto, tanto en redes sociales de internet como en pintas y vinilonas, con propaganda que no tiene más intención que confundir al electorado, en razón de que en la misma se califica a la presunta infractora como "Presidenta", cuando no tiene esa calidad.
- Desde el inicio de las campañas electorales, Ruth Olvera Nieto se ha promovido de forma ilegal, ostentando la calidad de presidente municipal y utilizado en diversos eventos material no biodegradable para promover su candidatura, lo cual se puede observar en diversas imágenes publicadas en su página de Facebook (<https://www.facebook.com/rutholveranieto62?fref=ts>)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La utilización de materiales no reciclables se actualiza con el uso de globos, en razón de que ellos no son biodegradables, por lo que la candidata incumple con la norma al promocionarse con contaminantes.

Como se muestra de la narrativa de hechos, bajo la óptica del quejoso, se actualizan las irregularidades siguientes:

1. No retiro de propaganda de precampaña
2. Propaganda Electoral de campaña confusa
3. Uso de material no biodegradable
1. **No retiro de propaganda de precampaña**

Sobre este tema, es necesario manifestar que en su escrito de denuncia, el quejoso aseveró de manera particularizada ocho domicilios en los que supuestamente se encontraba fijada la propaganda motivo de queja, **resultando un total de cinco bardas y tres lonas.**

Ahora bien, para acreditar lo anterior el Partido Acción Nacional sólo agregó a su escrito de denuncia cinco imágenes (blanco y negro), ello con la

finalidad de asentar los domicilios y la propaganda denunciada y además solicitó que se llevara a cabo la inspección ocular por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

De manera que, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para verificar la existencia de este hecho, realizando para tal efecto la inspección ocular de seis de mayo de dos mil quince.

Documental pública con la cual fue posible desprender la existencia de una barda y una lona (relacionada con propaganda de precampaña de la denunciada) en los domicilios siguientes:

- Camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación (barda).
- Avenida Paseo del Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6 (lona).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Probanza con la que a juicio de este órgano jurisdiccional, es suficiente para tener por comprobada la existencia de dos de los elementos propagandísticos denunciados (una barda y una lona)

Asimismo, este tribunal electoral considera que si bien del acta de inspección señalada únicamente se tuvo a la vista dos elementos propagandísticos, del oficio remitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México y sus anexos, se corrobora **también** la existencia de tres elementos publicitarios más a los que se observaron en la diligencia de inspección señalada.

Lo anterior es así, ya que, en el oficio de mérito se da cuenta de que el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) arrojó la exposición de propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto en las direcciones siguientes:

- Avenida Paseo Ferrocarril entrada 101, colonia Los Reyes Iztacala (lona).
- Calle Necaxa esquina Adolfo Ruiz Cortines colonia La Laguna (lona).

- Nayarit, esquina sin número, colonia Constitución de 1917 (barda).

Afirmación que está verificada con las cédulas de identificación que se agregaron al oficio en mención, observándose en ellas tanto una barda como dos lonas correspondientes a la propaganda de precampaña denunciada.

De manera que, a estima de este órgano resolutor el oficio en estudio, así como las cédulas de identificación señaladas muestran de forma fehaciente que en los lugares expuestos por el quejoso sí se encontraba fijada propaganda electoral alusiva a la precampaña en la que contendió Ruth Olvera Nieto, sin ser relevante, en este apartado, en qué fecha fue verificada dicha propaganda, en razón de que tal circunstancia será motivo de pronunciamiento en el momento en el que se analice si hay o no vulneración al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, tanto del acta de inspección ocular, así como del oficio emitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México y sus anexos se acredita la existencia de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dos bardas ubicadas en Camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación, así como en calle Nayarit, esquina sin número, colonia Constitución de 1917.

- Tres lonas observadas en la avenida Paseo del Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6; Avenida Paseo Ferrocarril entrada 101, colonia Los Reyes Iztacala; así como en la calle Necaxa esquina Adolfo Ruiz Cortines colonia La Laguna.

Sin que sea posible que con los demás elementos probatorios allegados por la autoridad administrativa electoral se pueda desprender algún indicio de la demás propaganda denunciada, en razón de que si bien, el Instituto Electoral del Estado de México también llevó a cabo el seis de mayo de dos mil quince, dos inspecciones más a la ya analizada, éstas sólo están encaminadas a comprobar si los propietarios de los inmuebles otorgaron el permiso respectivo para poder fijar o pintar la publicidad motivo de queja,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

así como inspeccionar la página de internet del Instituto Electoral local para verificar si Ruth Olvera Nieto poseía o no la calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

Datos que indican que las probanzas mencionadas en nada abonan en la acreditación de la existencia de los hechos denunciados que se examinan en el presente apartado, por lo que, ante la ausencia de pruebas, no es posible tener por acreditada la propaganda denunciada ubicada en:

- Calle Cerro Chico sin número, colonia Jiménez Canté (una barda)
- Calle Nayarit sin número, colonia San Juan Ixhuatepec (dos pintas).
- Puente vehicular de San Rafael, en dirección hacia la colonia Ferrocarrilera (calle Vallada 18, colonia la Ferrocarrilera) (diversas lonas).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, por cuanto hace a la objeción efectuada por Ruth Olvera Nieto, sobre las dos actas de inspección mencionadas, es menester señalar que ninguna de ellas es tomada en cuenta para la comprobación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que sus argumentos sobre la objeción no producen impacto alguno respecto de la acreditación de los hechos, por lo que los cuestionamientos que sobre ellas se realizan no merecen pronunciamiento alguno.

### **2 y 3. Propaganda Electoral de campaña confusa y uso de material no biodegradable**

Acerca de estos hechos, como ya se expresó, el quejoso afirma que a partir de la campaña electoral, la candidata Ruth Olvera Nieto en su propaganda se ostenta como "Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México", lo cual, bajo su óptica es irregular al resultar confuso, además, que en sus actos proselitistas ha utilizado material que no es biodegradable (globos).


Asimismo, cabe resaltar que concerniente a la carga probatoria que le corresponde al Partido Acción Nacional al ser la parte acusadora, éste en su escrito de denuncia no aportó ningún medio convictivo que vaya dirigido a comprobar dichos acontecimientos (que además resultan genéricos),

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

señalando únicamente que tales hechos pueden ser comprobados en la página de Facebook <https://www.facebook.com/rutholveranieto62?fref=ts>, que a su decir, corresponde a la página personal de Ruth Olvera Nieto.

Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral, en la inspección judicial llevada a cabo el diez de mayo de dos mil quince, se dio a la tarea de verificar la existencia y contenido de la página <https://www.facebook.com/rutholveranieto62?fref=ts>, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos motivo de la denuncia.

Sin embargo, del contenido de la página de Facebook señalada, sólo se apreciaron leyendas como: "PRD, DE BAZ, VA POR TODOS, RUTH OLVERA PRECANDIDATA" (veinticuatro de marzo); esto es, de la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México no se pudo desprender que, como lo señala el quejoso, la página de Facebook citada expusiera propaganda de campaña de Ruth Olvera Nieto ostentándose como "Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, de la diligencia en comento tampoco se aprecia, ni a manera de indicio, que los actos proselitistas ejecutados por la probable infractora se estén realizando con material propagandístico que no cumpla con los parámetros establecidos por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, el elemento convicitivo en comento, no genera el alcance demostrativo para acreditar las aseveraciones del Partido Acción Nacional en el sentido de que:

- Ruth Olvera Nieto a partir del primero de mayo de dos mil quince se ha ostentado en su propaganda electoral como "Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México".
- En los actos proselitistas de Ruth Olvera Nieto se ha utilizado material que no es biodegradable.

Sin que del restante caudal probatorio que consta en el expediente se advierta algún otro dirigido a comprobar los hechos que se examinan en el presente apartado, por lo que, ante la actitud pasiva del quejoso de no aportar medios de prueba para acreditar sus acusaciones, así como la ausencia de indicios o elementos que patenten sus aseveraciones, este

órgano jurisdiccional considera que **no se acreditan los hechos denunciados** que se han narrado.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional solamente tiene por acreditada la existencia de:

- Dos bardas ubicadas en Camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación, así como en calle Nayarit, esquina sin número, colonia Constitución de 1917.
- Tres lonas observadas en la avenida Paseo del Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6; Avenida Paseo Ferrocarril entrada 101, colonia Los Reyes Iztacala; así como en la calle Necaxa esquina Adolfo Ruiz Cortines colonia La



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Laguna.

Propaganda que corresponde a la precampaña llevada a cabo por Ruth Olvera Nieto, por lo cual es necesario que este tribunal se pronuncie si ésta actualiza o no una infracción en materia electoral (vulneración al artículo 244 concerniente al retiro de propaganda de precampaña y 245 relativo a actos anticipados de campaña)

**Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.**

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de cinco elementos propagandísticos concernientes a la difusión de publicidad alusiva a la precampaña de Ruth Olvera Nieto por el Partido de la Revolución Democrática, es menester verificar si ésto constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, por no haber retirado en tiempo la propaganda correspondiente a la precampaña de la probable infractora y, en consecuencia, actualizar actos anticipados de campaña electoral; por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de cada una de las infracciones indicadas de conformidad con lo siguiente:



a) Violación al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre este tema, el quejoso señala que de la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, el trece de diciembre de dos mil catorce, en su base quinta se percibe que el periodo para la realización de las precampañas para la elección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos comprendió, del primero al veintitrés de marzo de dos mil quince.

Asimismo, el Partido Acción Nacional manifiesta que en la misma convocatoria y base, se señala la obligación de todos los precandidatos a retirar a más tardar el cinco de abril de dos mil quince, la totalidad de propaganda colocada, por lo que, la circunstancia de haber encontrado publicidad de precampaña de Ruth Olvera Nieto el primero de mayo del dos mil quince es contraventora de la normatividad electoral, ya que con dicha exposición se está posicionando permanentemente ante la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el argumento vertido por el Partido Acción Nacional en el sentido de que la propaganda denunciada vulneró la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, no puede ser objeto de pronunciamiento por este órgano resolutor, en virtud de que, el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad verificar y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas por la difusión de propaganda electoral dentro del proceso comicial pero a la luz de los parámetros constitucionales y legales establecidos para dicho efecto, más no examinar las posibles violaciones que puedan producirse a la normativa interna de los partidos políticos, pues dicha actividad les compete en términos del principio de auto-organización.

De ahí que este tribunal electoral sólo se pronunciará acerca de si la propaganda acreditada transgrede lo dispuesto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, sin tomar en cuenta las prescripciones partidistas establecidas en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente delinear las premisas sobre las cuales descansa la fijación y

retiro de la propaganda de precampaña en los comicios del Estado de México.

Sobre el tópico, el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México estatuye que para la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas deberán observarse las mismas reglas que para la fijación de propaganda en periodo de campañas electorales establecidas en el propio ordenamiento legal y en los Lineamientos que para dicho motivo emita la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, en relación al retiro de la propaganda de precampaña, el mismo precepto en relación con el 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que ésta deberá retirarse por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, para su reciclaje, y que en el caso de no llevarse a cabo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que corresponda al partido político.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

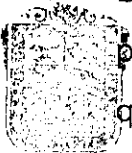
En este orden de ideas, de acuerdo al calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, del veintitrés de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero de 2015, tenemos que el **periodo de las precampañas para la elección de miembros de los ayuntamientos se desarrolló del 1° al 23 de marzo del año 2015.**

Además de ello, del calendario en comento se colige que el periodo de registro de candidatos para la elección de miembros de los ayuntamientos fue del **dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince**, por lo que la obligación de retirar la propaganda producida durante la temporalidad de precampaña debió ejecutarse **a más tardar el quince de abril de la misma anualidad**, esto es, tres días antes de que iniciara el periodo de registro de los candidatos.

En esta línea es importante recordar que, la publicidad acreditada correspondió a:

- Dos bardas ubicadas en Camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación, así como en calle Nayarit, esquina sin número, colonia Constitución de 1917.
- Tres lonas observadas en la avenida Paseo del Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6; Avenida Paseo Ferrocarril entrada 101, colonia Los Reyes Iztacala; así como en la calle Necaxa esquina Adolfo Ruiz Cortines colonia La Laguna.

En relación a la barda ubicada en calle Nayarit, esquina sin número, colonia Constitución de 1917, así como las lonas (dos) fijadas en Avenida Paseo Ferrocarril entrada 101, colonia Los Reyes Iztacala; así como en la calle Necaxa esquina Adolfo Ruiz Cortines colonia La Laguna, se tiene que éstas no pueden constituir infracción al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que si bien la publicidad en comento trata de propaganda alusiva a la precampaña de Ruth Olvera Nieto, no se acredita que su exposición se haya ejecutado hasta el primero de mayo -fecha en la que el quejoso observó dicha publicidad-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así en virtud de que, de la única constancia que obra en autos sobre su existencia, esto es, del oficio emitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México y sus anexos (cédulas de identificación) sólo se desprende que dicha publicidad fue encontrada por los monitoristas el diecinueve, veinticinco y treinta de marzo de dos mil quince, temporalidad en la que era natural encontrar dicha propaganda, en razón de que estaba o acaba de concluir el plazo que el Instituto Electoral del Estado de México fijó para el desarrollo de las precampañas de los partidos políticos y todavía no se agotaba la temporalidad máxima en la que dicha propaganda debía ser retirada.

Sin que se encuentre de las presentes actuaciones dato objetivo a través del cual pueda demostrarse que la propaganda en cita se siguió exponiendo después del quince de abril de dos mil quince (fecha en que debía retirarse), subsistiendo la presunción a favor de la denunciada en el sentido de que la publicidad en comento fue retirada dentro del plazo concedido para ello.

Circunstancia que hace inviable que este órgano resolutor concluya que la publicidad acreditada estuvo difundiéndose en una temporalidad diversa a la permitida.

No es obstáculo a esta conclusión las imágenes en blanco y negro que el quejoso agregó a su escrito de denuncia, en virtud de que de ellas no puede colegirse la temporalidad en la que fueron capturadas, puesto que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia dichas imágenes pudieron obtenerse con antelación a la presentación de la queja y ser insertas en el documento que se presentó ante la autoridad administrativa electoral, de ahí que su inclusión en el escrito de queja y la fecha de interposición de ésta, no sean un dato objetivo de la temporalidad en la que fueron capturadas.

Asimismo, este tribunal electoral considera que el alcance probatorio de las imágenes contenidas en la denuncia, así del como el oficio y anexos emitido por la Comisión de Acceso a Medios del Instituto Electoral del Estado de México en relación con la temporalidad de la exposición de la publicidad, se desvanece con la inspección ocular practicada por la autoridad electoral el seis de mayo de dos mil quince, dado que en ésta no se originó ningún dato que pudiera indicar que la barda y lonas en comento (dos) siguieran exponiéndose en los domicilios en los que fue acreditada su difusión, en virtud de que, tal y como se aprecia del acta de inspección ocular el servidor público electoral constató que en las ubicaciones descritas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia no se percibió ningún elemento propagandístico que hiciera alusión a la precampaña de Ruth Olvera Nieto.

Por lo que, si bien los elementos propagandísticos en mención fueron acreditados a través del oficio emitido por la Comisión de Acceso a Medios, no puede afirmarse sin lugar a duda que la difusión de éstos haya continuado después del quince de abril del dos mil quince, de ahí la inviabilidad de configurar la infracción a la normativa electoral por cuanto hace a estos tres objetos propagandísticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la barda ubicada en camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación y a la lona fijada en paseo del Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6; este órgano jurisdiccional estima que **se acredita** la infracción al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de los candidatos.

Para ir explicando la anterior conclusión es pertinente manifestar que el contenido de la propaganda que se examina en este apartado trata sobre el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, pues en ella se publicita la precandidatura de Ruth Olvera Nieto como precandidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, lo cual es indicativo de que dicha publicidad tuvo como finalidad obtener el apoyo de su militancia para conseguir la candidatura de su partido político para contender en las elecciones constitucionales del Estado de México.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que la propaganda en comento siguió difundiéndose después de lo establecido por el artículo 244 del código comicial de la entidad, en razón de que del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad administrativa electoral el **seis de mayo de la misma anualidad** se corroboró que su exposición seguía hasta dicha temporalidad, lo que torna evidente que la publicidad de precampaña de Ruth Olvera Nieto no fue retirada en el plazo establecido por la ley electoral local, dado que como ya se indicó ésta debía retirarse por lo menos tres días antes del inicio del registro de los candidatos a cargos de elección popular, es decir, a más tardar el quince de abril del presente año.

Por tanto, se **declara la existencia de la infracción al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México**, por parte de Ruth Olvera Nieto, en relación con la obligación de retirar la propaganda electoral de la precampaña en la que participó, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de los candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En razón de lo expuesto, esta autoridad, en el apartado correspondiente de individualización, determinará la imposición de la sanción atinente por la comisión de la presente infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. Actos anticipados de campaña.

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De igual manera, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*“Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

*Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

*Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

**Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado".

Como se muestra, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por consiguiente, si se toma en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, del veintitrés de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero de 2015, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015, considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva. Y por otra parte, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima oportuno recordar sobre qué premisas se apoya el quejoso para aseverar la actualización de la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el Partido Acción Nacional afirma que al permanecer la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto desde la fecha en que iniciaron las precampañas hasta después del registro de los candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México, ello benefició a la citada ciudadana al difundir de manera permanente su imagen y nombre ante la ciudadanía de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, generando una ventaja indebida en relación con los otros contendientes en el proceso comicial local.

Fijada la postura del quejoso, este órgano jurisdiccional estima que al haberse acreditado la permanencia de la propaganda de precampaña de



Ruth Olvera Nieto, después del plazo concedido por la norma para su retiro, consistente en una pinta de barda y una lona, como se advierte del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el seis de mayo de dos mil quince, este tribunal electoral considera que se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, porque concurren de manera integral los referidos elementos personal, subjetivo y temporal, que son necesarios para tener por configurada la infracción de mérito.

En efecto, **los elementos personal y temporal** de los actos anticipados de campaña, se acreditan en virtud de que es un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que la denunciada tiene el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México<sup>1</sup> por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, queda acreditado en autos que la propaganda motivo de queja se difundió hasta después del registro de candidatos (18 al 26 de abril), en razón de la diligencia de inspección ocular realizada el seis de mayo de dos mil quince, pues en ella se corroboró que en dicha fecha seguía exponiéndose la publicidad que fue objeto de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, también se actualiza el **elemento subjetivo** en el presente caso, porque si bien la propaganda de precampaña se encuentra permitida por la normativa electoral, la misma debe ser difundida con el objeto de que los participantes en el proceso de selección interna obtengan el apoyo de la militancia para conseguir la candidatura de su partido político y dentro de los periodos establecidos por la normativa electoral, con la finalidad de evitar inequidad en la contienda, derivada de la sobreexposición de alguno de los candidatos.

En este orden de ideas, como ya se estableció los artículos 243 y 244 del Código Electoral del Estado de México disponen que constituye propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a

<sup>1</sup> IEEM/CG/71/2015 Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección ocular.

Asimismo, se estatuye que la propaganda de precampaña deberá retirarse por los menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Bajo este contexto, **en el caso en concreto**, si bien la propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, misma que tenía como objeto presentar la aspiración a candidata de Ruth Olvera Nieto a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática; al haberse acreditado su permanencia hasta después de la fecha de inicio del registro de candidatos, se colige que la misma posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

Lo anterior se considera así, porque la permanencia injustificada de la propaganda electoral de actos tendentes a recabar el apoyo de la militancia hasta después de la etapa de campaña, en la cual se visualiza el nombre e imagen de la candidata y el cargo de elección popular al cual aspira, en una etapa distinta a las permitidas, desnaturaliza el objeto o finalidad prevista legalmente, de la propaganda de precampaña.

En este sentido, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente caso, en razón de que la promoción de la imagen y nombre de la candidata a través de la propaganda denunciada, durante el lapso de la veda electoral (del 16 al 29 de abril de dos mil quince), influye en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, dado que se encuentra fuera del contexto del proceso de apoyo partidario, y su finalidad queda desvirtuada, pues no encuentra justificación legal el hecho de que a pesar de que transcurrió el periodo de precampaña, se continúe promocionando la imagen, nombre y cargo al que aspira la candidata, en un periodo prohibido.

De manera que, en el asunto que se analiza se colma **la existencia de la infracción contenida** en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México concerniente a la actualización de actos anticipados de campaña.

**Responsabilidad.**

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde al Partido de la Revolución Democrática y a Ruth Olvera Nieto.

**a. Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.**

El Partido Acción Nacional acerca de este tópico señala que el Partido de la Revolución Democrática es responsable indirectamente de la exposición atemporal de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto, por lo que este órgano jurisdiccional debe tener por acreditada su responsabilidad y sancionarlo por *culpa in vigilando*.

Al respecto este tribunal electoral local estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable indirecto de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, pues en él se estatuye la obligación de los institutos políticos de retirar la propaganda de precampaña, a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido político en mención, dado que no tuvo el deber de cuidado necesario, para poder garantizar el respeto al principio de equidad en la contienda, al omitir el retiro de la propaganda de precampaña generada por su candidata a presidente municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

En adición a lo anterior, este tribunal considera que el Partido de la Revolución Democrática no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de las

infracciones que nos ocupan, es que responde por culpa in vigilando, al no evitar el comportamiento ilícito de su candidata, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

#### **b. Responsabilidad de Ruth Olvera Nieto.**

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Ruth Olvera Nieto en relación con la difusión de dos elementos publicitarios de precampaña en época no permitida.

Ello en razón de que, de la lectura de la contestación a la queja por parte de Ruth Olvera Nieto se aprecia que la misma reconoce en forma implícita que en la temporada de precampaña difundió publicidad de esa naturaleza y que en todo caso, los elementos que se contienen en la misma, no actualizan la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México. Afirmación que a juicio de este órgano jurisdiccional constituye una confesión respecto de la responsabilidad de la denunciada en la colocación y omisión de retiro de su propaganda de precampaña.

Además de ello, este órgano colegiado toma en cuenta la presunción que se deduce del artículo 243 del Código Electoral del Estado de México, que señala que los actos de precampaña son aquellos que producen y difunden, entre otros, los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. lo cual es indicativo de que si Ruth Olvera Nieto en su momento fue precandidata en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, ésta difundió propaganda de precampaña con la finalidad de allegarse de adeptos para conseguir la candidatura de su partido político.

En este orden de ideas, se presume que dicha ciudadana difundió propaganda de esa naturaleza en el plazo concedido para la realización de su precampaña, sin que ésta haya sido retirada en la temporalidad exigida por la ley comicial local.

Tomando en cuenta estas premisas (confesión y presunción) se concluye la responsabilidad de Ruth Olvera Nieto sobre la omisión de retirar dos elementos propagandísticos que correspondieron a la etapa de precampaña y que impactaron en la fase de campaña que se encuentra en desarrollo en el proceso electoral local.

### **Calificación e individualización de la sanción de Ruth Olvera Nieto**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- o Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso

concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la omisión de retiro de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto y, en consecuencia, una exposición inadecuada de su nombre e imagen que dan cabida a actos anticipados de campaña, debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.

Al respecto, el artículo 471, fracción II establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los

---

<sup>2</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Ruth Olvera Nieto inobservó lo previsto en los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la omisión de retiro de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto y, en consecuencia, una exposición inadecuada de su nombre e imagen que dan cabida a actos anticipados de campaña.

En razón de ello, se tiene que la difusión atemporal de la propaganda de precampaña transgredió el **principio de equidad** en la contienda electoral, al provocar una exposición continua y permanente de la imagen y nombre de la citada ciudadana a pesar de que ya había fenecido el plazo para el retiro de la publicidad vinculada con los procesos internos de selección.

### II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la pinta de una barda y la fijación de una lona en las cuales se estaba publicitando Ruth Olvera Nieto como precandidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; elementos propagandísticos que no fueron retirados en el plazo concedido por el Código Electoral del Estado de México.

**Tiempo.** Conforme al acta realizada por el funcionario electoral, se constató la existencia de la propaganda después del quince de abril de dos mil quince, es decir, es decir, en el plazo vedado por la ley, pues dicha publicidad debía retirarse a más tardar en la fecha señalada.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, específicamente en los domicilios siguientes: camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación y en paseo del



Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6.

### III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de la infractora, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios de precampaña fuera de los plazos para ello.

### IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la infractora, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

### V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la omisión de retiro de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto y, en consecuencia, una exposición inadecuada de su nombre e imagen que dan cabida a actos anticipados de campaña, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Ruth Olvera Nieto como **LEVE**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Tlalnepantla, de Baz, Estado de México, en los domicilios que ya fueron precisados, después de fenecido el plazo otorgado por la norma para el retiro para la propaganda de precampaña.

### VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, se detectó la difusión de un total dos elementos propagandísticos durante el periodo referido existe unidad en su realización.

### VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que si bien, en el procedimiento especial sancionador PES/37/2015, Ruth Olvera nieto ya fue amonestada por el incumplimiento de retirar su propaganda de precampaña, tal infracción fue analizada en el presente asunto respecto de dos elementos propagandísticos diversos a los examinados en el primer procedimiento, sin que ello pueda constituir un acto distinto, pues debe partirse de la idea de que la fijación y difusión de la propaganda de precampaña se ejecutó en un mismo momento (unidad en la comisión del hecho denunciado), lo cual implica que el retiro de uno u otro elemento propagandístico no pueda constituir la comisión de una conducta diferente a la contraventora de la norma que origine la reincidencia en la comisión del hecho objeto de la queja.

Circunstancia que imposibilita a este órgano jurisdiccional a acreditar la reincidencia de Ruth Olvera Nieto sobre las infracciones acreditadas en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Sanción.**

El artículo 471, fracción fracción II establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en la infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, así como en los términos de ley.

### **Calificación e individualización de la sanción del Partido de la Revolución Democrática.**

Al haberse determinado la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de garante sobre las infracciones actualizadas, es necesario determinar la sanción que corresponde a dicho instituto político, para lo cual se toma en cuenta los siguientes elementos.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el instituto político inobservó lo previsto en los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de su falta de diligencia en observar la regla sobre el retiro de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto.

En razón de ello, se tiene que la permisión del partido político en la difusión atemporal de la propaganda de precampaña transgredió el **principio de equidad** en la contienda electoral, al provocar una exposición continua y permanente de la imagen y nombre de la citada ciudadana a pesar de que ya había fenecido el plazo para el retiro de la publicidad vinculada con los procesos internos de selección.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la pinta de una barda y la fijación de una lona en las cuales se estaba publicitando Ruth Olvera Nieto como precandidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; elementos propagandísticos que no fueron retirados en el plazo concedido por el

Código Electoral del Estado de México.

**Tiempo.** Conforme al acta realizada por el funcionario electoral, se constató la existencia de la propaganda después del quince de abril de dos mil quince, es decir, es decir, en el plazo vedado por la ley, pues dicha publicidad debía retirarse a más tardar en la fecha señalada.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, específicamente en los domicilios siguientes: camino de servicio, frente a la estación San Rafael del Tren Suburbano esquina avenida Agustín Melgar, visible desde las vías y el andén de la misma estación y en paseo del Ferrocarril, entre la entrada 97 y la 101, colonia Los Reyes Iztacala, casi frente al número 6.

## III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios de precampaña fuera de los plazos para ello.

#### **IV. Intencionalidad.**

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de su falta de cuidado en el retiro de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto y, en consecuencia, generar una exposición inadecuada del nombre e imagen de dicha ciudadana, lo que da cabida a actos anticipados de campaña, por lo que se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como **LEVE**.



#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Tlalnepantla, de Baz, Estado de México, en los domicilios que ya fueron precisados, después de fenecido el plazo otorgado por la norma para el retiro para la propaganda de precampaña.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, se detectó la difusión de un total dos elementos propagandísticos durante el periodo referido existe unidad en su realización.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se

refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que si bien, en el procedimiento especial sancionador PES/37/2015, el partido político infractor ya fue amonestado por el incumplimiento de su deber de cuidado en el retiro de la propaganda de precampaña de Ruth Olvera Nieto, tal irregularidad fue analizada en el presente asunto respecto de dos elementos propagandísticos diversos a los examinados en el primer procedimiento, sin que ello pueda constituir un acto distinto, pues debe partirse de la idea de que la fijación y difusión de la propaganda de precampaña se ejecutó en un mismo momento (unidad en la comisión del hecho denunciado), lo cual implica que el retiro de uno u otro elemento propagandístico no pueda constituir la comisión de una conducta diferente a la contraventora de la norma que origine la reincidencia en la comisión del hecho objeto de la queja.

Circunstancia que imposibilita a este órgano jurisdiccional a acreditar la reincidencia del Partido de la Revolución Democrática sobre las infracciones acreditadas en el presente juicio.

#### **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Cancelación del registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias

particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, así como en los términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación contenida en los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a Ruth Olvera Nieto y al Partido de la Revolución Democrática en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este

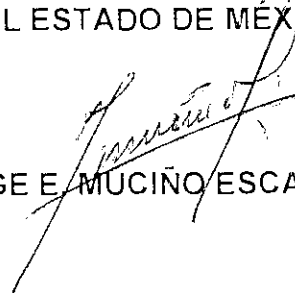
Órgano Jurisdiccional; así como en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla, Estado de México.

Asimismo, se ordena notificar por oficio al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el artículo 473, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

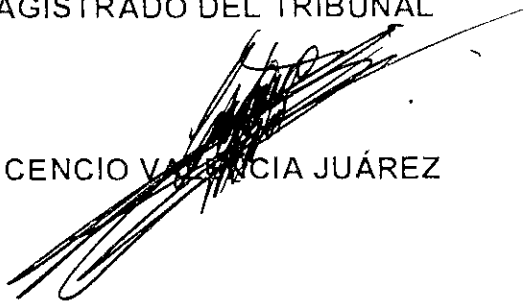
Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

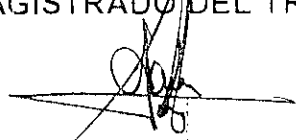
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

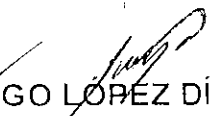
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

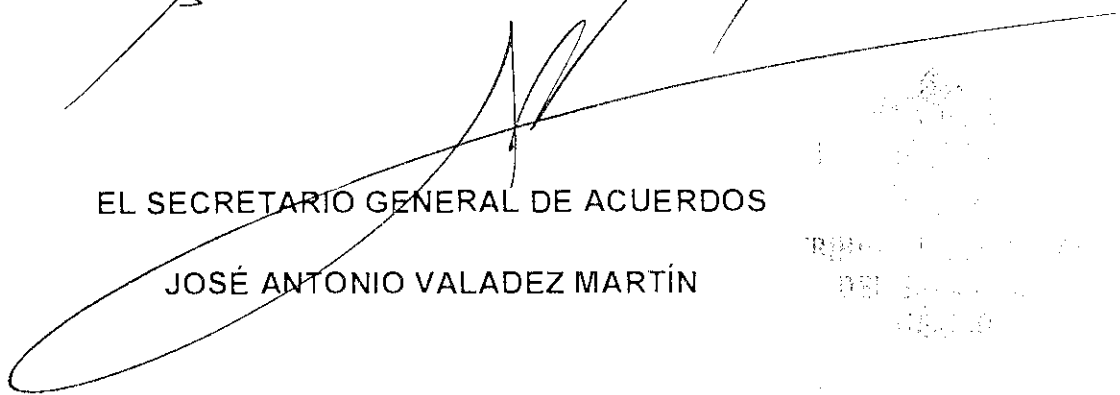
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

